



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-044901

Lima, 27 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03054-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0205-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DONATO RAMOS LOPEZ¹ - AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO - FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00678-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-562152 del 20 de noviembre de 2023, el Informe N° 05349-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0205-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión in situ de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Industrial Carabayllo (en adelante **Planta Carabayllo**)³ de titularidad de DONATO RAMOS LOPEZ y AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS (en adelante, **los administrados**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de setiembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0365-2021-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Documento Nacional de Identidad N° 07984279 (Operador en calidad de arrendatario de la unidad fiscalizable).

² Documento Nacional de Identidad N° 25484185 (Encargado del predio y titular de licencia de funcionamiento de la unidad fiscalizable).

³ La Planta Industrial Carabayllo se encuentra ubicada en Calle Miguel Grau, Mz. M, Lote 1 - Asociación Agropecuaria Valle Sagrado, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

⁴ Obrante en el Expediente de Supervisión N° 0202-2021-DSAP-CIND.

⁵ Contenido en el registro N° 2021-I01-044901 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00462-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 31 de agosto de 2023 y notificada a los administrados el 11 de setiembre de 2023⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra los administrados, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-538748 del 25 de septiembre de 2023, el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. No obstante, de la búsqueda efectuada en el SIGED, se verificó que el administrado Donato Ramos López, no formuló descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado para tal efecto.
7. Mediante las Cartas N° 01769-2023-OEFA/DFAI y N° 01893-2023-OEFA/DFAI notificadas el 9 y 10 de noviembre del 2023 respectivamente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó a los administrados⁸, el Informe Final de Instrucción N° 00678-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 20 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-562152, el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

⁶ Mediante Acta de Notificación N° 0479-2023-OEFA/CD, se notificó al administrado Agapito Glicerio Flores Villegas.

Mediante Acta de Notificación N° 0437-2023-OEFA/CD se notificó al administrado al Donato Ramos López.

⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...).

⁸ Mediante Carta N° 01769-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado Agapito Glicerio Flores Villegas.

Mediante Carta N° 01893-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado Donato Ramos López.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9. No obstante, de la búsqueda efectuada en el SIGED, se verificó que el administrado Donato Ramos López, no ha formulado descargos a Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado para tal efecto.
10. Mediante el Informe N° 05349-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG, remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 *Respecto a los administrados como sujetos del PAS*

11. A través del escrito de descargos I y II, el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas indicó que, se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa, toda vez que niega desarrollar actividad industrial alguna ligada al rubro, manifestando que solo es el padre del arrendador del inmueble donde se ubicó la unidad fiscalizable.
12. Asimismo, precisó que el día de la supervisión realizada el 16 de setiembre de 2021, se encontraba en el local supervisado, toda vez que ocupa un pequeño ambiente como vivienda.
13. En esa línea, el administrado negó ser infractor de la norma administrativa ambiental, que se le imputa, ya que señala no ser socio, ni tener relación comercial alguna con el administrado Donato Ramos López.
14. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo a lo consignado en el *ítem 6. Otros Aspectos* del Acta de Supervisión, **el Sr. Agapito Glicerio Flores Villegas**, si bien mencionó ser el padre del propietario del predio (Sr. Orlando David Flores Rivas) que alquila el inmueble al Sr. Donato Ramos López, no obstante, se advierte que éste acompañó al equipo supervisor durante el recorrido de la planta, **explicando los procesos industriales, manifestando ser el propietario de los hornos y la maquinaria identificada durante el recorrido de la unidad fiscalizable.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. Otros Aspectos
El equipo supervisor del OEFA se apersonó a las instalaciones de la unidad fiscalizable del Sr. Agapito Glicerio Flores Villegas, en la Calle Miguel Grau, Mz. M, Lote 1-Asociación Pecua Valle Sagrada, Las Lomas de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, quien acompañó durante el recorrido y explicó los procesos industriales.
El predio se encuentra a nombre del Sr. Orlando David Flores Rivas (Hijo del señor Agapito Glicerio Flores Villegas) el cual le alquila el predio al Sr. Donato Ramos López. Cabe recalcar que el señor Agapito Glicerio Flores Villegas manifestó ser el propietario de los hornos y la maquinaria identificada en la unidad fiscalizable.
Se realizó la reunión de apertura con el representante del administrado, indicándole los alcances y objetivos de la supervisión. Asimismo, se enseñó las credenciales de los supervisores.
El predio industrial cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 11265 con fecha 04 de setiembre de 2018, emitido por la Municipalidad de Carabayllo; en dicha licencia se consigna un área de 532.20 m ² .
En la planta industrial, al frente de la puerta principal se observa acumulado 1.5 toneladas de carbón mineral (antracita), 70 sacos de 25 kg. de arena blanco (arena de sílice); al respecto, el administrado manifiesta que el carbón mineral sirve para fundir chatarras de hierro y la arena blanca para preparar moldes conjuntamente con resinas fenólicas, bentonita y agua.
El predio industrial objeto de supervisión no cuenta con el servicio de agua y desagüe, según el administrado, los efluentes domésticos generados son infiltrados en el terreno ya que solo cuenta con silo.
El representante del administrado señala que las chatarras de hierro y aluminio los compra personalmente en chatarrerías ubicadas en la jurisdicción de Carabayllo, dichas chatarrerías no entregan comprobantes de venta.
En la supervisión no se pudo observar el funcionamiento del horno cubilote, según el administrado realiza la actividad de fundición utilizando el horno cubilote con frecuencia quincenal o a veces con frecuencia mensual dependiendo de la demanda de servicios de terceros y la demanda del mercado.
En el recorrido por la planta industrial se observan las siguientes maquinarias y/o equipos inoperativos: los cuales pertenecen al proceso de fundición de chatarra de hierro y aluminio 1 horno cubilote de una altura aproximado de 4 metros de altura y de un diámetro externa 70 cm. No cuenta con niple y/o puerto para monitoreo. Según el administrado dicho cubilote tiene una capacidad de 500 kg de carga de chatarras de hierro, con la demanda se hará operativo. Funciona con carbón mineral, leña y piedra caliza. 1 horno semi rotatorio de 100 kg. de carga de chatarra de aluminio que funciona con petróleo diésel. 1 horno horizontal desmantelado de 100 kg. de capacidad de carga. 1 horno crisol de 200 kg. de capacidad de carga de aluminio.
En la planta industrial se observa las siguientes maquinarias y/o equipos operativos en el proceso de fundición de chatarra de hierro y aluminio:

Fuente: Acta de Supervisión

15. Asimismo, se evidenció durante la Supervisión Regular 2021, una **Licencia de Funcionamiento N° 0011265 a nombre del Sr. Agapito Glicerio Flores Villegas** emitida por la Municipalidad de Carabayllo el 4 de septiembre de 2018, por la cual se le autoriza a realizar actividades industriales de Fundición de metales en el predio ubicado en Calle Miguel Grau Mz. M, Lt. 1. Asoc. Pecua Valle Sagrado, Carabayllo (que corresponde a la unidad fiscalizable) conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Registro Fotográfico IMG_20210916_084117 contenido en el Expediente de Supervisión N° 0202-2021-DSAP-CIND



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

16. Lo antes indicado fue consignado en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2021, Acta que fue suscrita por los señores Agapito Glicerio Flores Villegas y Donato Ramos López, otorgando su conformidad en calidad de administrados, conforme se aprecia a continuación:

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado.
En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando 01 ejemplares.

9. Personal del Administrado

Apellidos y Nombres	Agapito Glicerio Flores Villegas	Apellidos y Nombres	Donato Ramos López
DNI	25484185	DNI	07984279
Cargo	Encargado del predio	Cargo	Operador de la empresa

10. Equipo Supervisor

Apellidos y Nombres	Rivera Lapa, Gregorio Pedro	Apellidos y Nombres	Miranda Díaz, Jairo Alfonso

Fuente: Acta de Supervisión

17. En este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 61° del TUO de la LPAG⁹, se considera como administrado, a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.
18. En ese orden de ideas se desprende que el señor Agapito Glicerio Flores Villegas es el titular de la Licencia de Funcionamiento de actividades de Fundición de Metales en la unidad fiscalizable y participó en la Supervisión Regular 2021 en calidad de administrado alegando ser propietario de los hornos y la maquinaria identificada durante la Supervisión, suscribiendo el Acta de Supervisión en señal de conformidad con lo consignado en ella; por lo que corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.
19. Asimismo, el administrado en sus escrito de descargos I y II, señaló que su hijo Orlando David Flores Rivas, propietario del Local donde se ubica la unidad fiscalizable, con fecha 15 de setiembre de 2020, suscribió un Contrato de Arrendamiento (por el local Supervisado) con el Sr. Donato Ramos López, fijando plazo del contrato por un año, del 15 de setiembre de 2020 al 15 de Setiembre de

⁹

TUO de la LPAG

Artículo 61.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

(...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021, adjuntando como anexo a su escrito de descargo I, la copia del Contrato de Arrendamiento Legalizado:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL INDUSTRIAL
NOTARIA CABRERA ZALDIVAR
TELF. 5239111 - 986637807

Conste por el presente documento que celebran de una parte **EL ARRENDADOR** don FLORES RIVAS ORLANDO DAVID con DNI N° 25715499 domiciliado en Asoc. Valle Sagrado Mz. M Lt. 01 distrito de Carabayillo, y de la otra parte **DONATO RAMOS LÓPEZ** con DNI N° 07984279 con domicilio en ASENT. H. ROSA DE AMÉRICA Mz. E Lt. 6 Puente Piedra, Departamento de Lima, a quien adelante se le denomina **EL ARRENDATARIO**, este que celebra bajo los términos que siguen:

PRIMERO: EL ARRENDADOR es titular de los derechos y usos de posesión de un terreno ubicado en Mz. M Lt. 01 de la Asoc. Pecua. Valle Sagrado Sector 09 en el distrito de Carabayillo, provincia y Departamento de Lima.

SEGUNDA: Por la presente cláusula EL ARRENDADOR da en arrendamiento 400 m2 de terreno. Los mismos que en la cláusula primera de este contrato. Y para fines de Fundición, a favor del ARRENDATARIO.

TERCERA: La renta mensual pactada entre los contratantes se fija en S/. 600.00 Soles por mes, pagadera de EL ARRENDATARIO al ARRENDADOR y de modo puntual, mes vencido. EL ARRENDATARIO deja S/. 700.00 Soles por un mes de adelanto y S/700.00 Soles de garantía.

CUARTO: El periodo de duración del presente contrato de arrendamiento se estipula para 12 meses calendarios computables del 15 de septiembre del 2020 al 15 de septiembre del 2021. - 2022.

QUINTO: El presente contrato se redacta dentro de los parlamentos de la buena fe y los buenos usos comerciales.

SEXTO: EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar el terreno materia de ARRENDAMIENTO, bajo sanción de resolución contractual.

SÉPTIMA: EL ARRENDATARIO no podrá realizar mejoras sustanciales o de material noble, sin la autorización del ARRENDADOR, y en todo caso al final del contrato quedará a favor del último de los nombrados.

OCTAVO: Las partes contratantes declaran que EL ARRENDATARIO realizara la desocupación en las mismas condiciones que le fue entregado.

[Handwritten signatures of Orlando David Flores Rivas and Donato Ramos López]

NOTARIA CABRERA ZALDIVAR

Los contratantes convienen que en lo que no se estipula en este contrato se regirán por mutuo acuerdo entre las partes, de no ser así, por los preceptos del Código Civil. Para cuyo efecto se someterán a la jurisdicción de los jueces y tribunales correspondientes.

CLÁUSULA DE ALLANAMIENTO A FUTURO: De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 30201, que modifica el artículo 594 del Código Procesal Civil, EL ARRENDATARIO se allana desde ya a la demanda judicial para desocupar el inmueble por causas de vencimiento de contrato de arrendamiento o por incumplimiento de pago de la renta de 02 meses y 15 días, por tanto, no podrá negarse a desocupar y entregar el bien a la culminación del plazo de contrato y/o incurrir en mora. Para el fiel cumplimiento de la presente cláusula las partes se obligan a legalizar sus firmas por ante el Notario de esta localidad.

Estando ambas partes de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, se firma por duplicado el día 15 de septiembre del 2020.

[Handwritten signatures and fingerprints of Orlando David Flores Rivas and Donato Ramos López]

Mg. MERCEDES
ABOGADA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART. 108 DEL D. LEGISLATIVO 1049

CERTIFICO: QUE LA(S) FIRMA(S) QUE APARECEN
EN EL ANVERSO CORRESPONDE (N) A: DONATO
RAMOS LOPEZ; ORLANDO DAVID FLORES
RAMOS

IDENTIFICADO(S) CON DNI 07984279;
25715499

Lima, 15 de OCT. 2020 de.....



Mg. MERCEDES CABRERA ZALDIVAR
NOTARIA DE LIMA





PERÚ

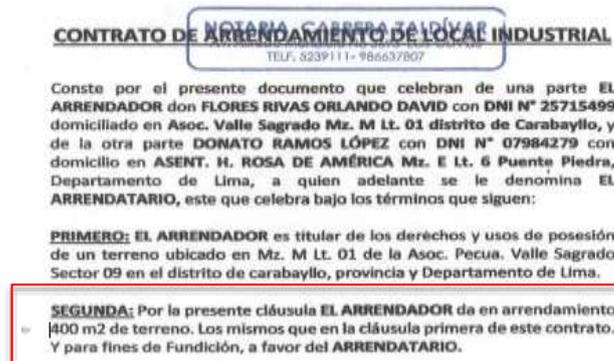
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

20. Al respecto, de la revisión del citado contrato, se advierte que si bien el Sr. Orlando David Flores Rivas suscribió un contrato de arrendamiento con el Sr. Donato Ramos Flores por un plazo de un año, del 15 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021, sobre el terreno donde se ubica la unidad fiscalizable, no obstante, ello no exime de responsabilidad al Sr. Agapito Glicerio Flores Villegas, toda vez que, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, este era el titular de la licencia de funcionamiento de las actividades industriales que se desarrollan en el terreno donde se ubica la unidad fiscalizable, y durante la Supervisión Regular 2021, ha declarado ser titular de los equipos verificados en la Planta Carabayllo, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
21. En mérito a lo expuesto, se determina la participación de los administrados en el presente PAS conforme lo siguiente:
- Respecto a Donato Ramos López, se advirtió que éste durante la acción de Supervisión, se encontraba operando las actividades de fundición, corroborándose esto en el Acta de Supervisión y los registros fotográficos contenidos en el Expediente de Supervisión, así como documentalmente con el contrato de arrendatario del inmueble donde se ubica la unidad fiscalizable, en el cual se expresa que utilizaría el inmueble con fines de realizar actividades de fundición.



- Respecto a Agapito Glicerio Flores Villegas, se advirtió que éste era el propietario de los hornos y maquinaria de la unidad fiscalizable, tal como lo declaró expresamente durante la acción de Supervisión, y es el titular de la licencia de funcionamiento de la referida unidad fiscalizable, en la cual la Municipalidad de Carabayllo le autoriza a realizar actividades de Fundición de Metales.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1:** Los administrados desarrollan actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente

- a) Obligación ambiental fiscalizable



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

22. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), en concordancia con el literal a) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁰ señala que, es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
23. Adicionalmente el artículo 13° del Reglamento del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹¹.
24. Asimismo el artículo 15° del Reglamento del SEIA, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento¹².

10

Ley del SEIA**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

RGAIMCI**"Artículo 13.- Obligaciones del titular"**

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).

11

Reglamento del SEIA**"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA"**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."

12

Reglamento del SEIA**"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental"**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

25. Por su lado la cuarta disposición complementaria final del RGAIMCI¹³ establece que los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
26. Finalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹⁴, dispone que, por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, **en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019**. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y

mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

13

RGAIMCI**"Disposiciones complementarias finales****(...)****Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente

14

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**"Disposiciones complementarias finales****Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

27. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias¹⁵.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
28. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁶, y en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta Industrial Carabayllo, la Autoridad Supervisora verificó que los administrados se dedican al desarrollo de actividades de fundición de hierro y aluminio para obtener carcasas de bomba ventilador, ruedas y quemadores de cocina.
29. A mayor abundamiento, la Autoridad Supervisora determinó la participación de los administrados conforme lo siguiente:
- Respecto a Donato Ramos López, se advirtió que éste durante la acción de Supervisión, se encontraba operando las actividades de fundición, corroborándose esto en el Acta de Supervisión y los registros fotográficos contenidos en el Expediente de Supervisión, así como documentalmente con el contrato de arrendatario del inmueble donde se ubica la unidad fiscalizable, donde se expresa que utilizaría el inmueble con fines de realizar actividades de fundición.

¹⁵ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 6º.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3º y 12º de la Ley del SEIA. Artículos 13º y 15º del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26º y 27º de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 30 000 UIT

¹⁶ Numeral 1 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁷ Numeral 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL INDUSTRIAL**

TEL: 5239111-986637807

Conste por el presente documento que celebran de una parte EL ARRENDADOR don FLORES RIVAS ORLANDO DAVID con DNI N° 25715499 domiciliado en Asoc. Valle Sagrado Mz. M Lt. 01 distrito de Carabaylo, y de la otra parte DONATO RAMOS LÓPEZ con DNI N° 07984279 con domicilio en ASENT. H. ROSA DE AMÉRICA Mz. E Lt. 6 Puente Piedra, Departamento de Lima, a quien adelante se le denomina EL ARRENDATARIO, este que celebra bajo los términos que siguen:

PRIMERO: EL ARRENDADOR es titular de los derechos y usos de posesión de un terreno ubicado en Mz. M Lt. 01 de la Asoc. Pecua. Valle Sagrado Sector 09 en el distrito de carabaylo, provincia y Departamento de Lima.

SEGUNDA: Por la presente cláusula EL ARRENDADOR da en arrendamiento 400 m2 de terreno. Los mismos que en la cláusula primera de este contrato. Y para fines de Fundición, a favor del ARRENDATARIO.

- Respecto a Agapito Glicerio Flores Villegas, se advirtió que éste era el propietario de los hornos y maquinaria de la unidad fiscalizable, tal como lo declaró expresamente durante la acción de Supervisión, y es el titular de la licencia de funcionamiento de la referida unidad fiscalizable, por la cual la Municipalidad de Carabaylo le autoriza a realizar actividades de Fundición de Metales.
30. Asimismo, en el Acta de Supervisión, se indicó que la Planta Industrial cuenta con cuatro (4) hornos conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1 Características de los hornos de fundición de la Planta Carabaylo

N°	Tipo de Horno	Capacidad	Estado	Proceso de fundición	Observaciones
1	Horno rotativo manual N° 1	300 Kg	Operativo	Hierro (ferrosa)	Chimenea de 4 metros de altura, acoplado a una bomba ventilador No cuenta con sistema de control de emisiones gaseosas. Combustible: carbón mineral y leña.
2	Horno cubilote N° 2	500Kg	Inoperativo	Hierro (ferrosa)	Chimenea de 4 metros de altura, acoplado a una bomba ventilador
3	Horno horizontal rotativo manual N° 1	100 Kg	-----	Aluminio	Sin chimenea de 4 metros de altura, acoplado a una bomba ventilador y a un tanque de combustible (mezcla de petróleo y aceite residual) No cuenta con sistema de control de emisiones gaseosas.
4	Horno horizontal rotativo manual N° 2	100 Kg	Desmantelado	Aluminio	-----

31. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión, se precisó que la unidad fiscalizable cuenta con (3) áreas de producción y áreas auxiliares, que se describen a continuación:
- Área de acumulación de escorias y arena de fundición usada** (aprox. 25 m²) donde se observó montículo de residuos sólidos industriales mezclados con escoria de fierro y aluminio, carbón mineral y restos de arena de fundición en desuso, sobre suelo natural y a la intemperie.
 - Área de almacenamiento de combustible sólido** (aprox. 8m²) donde se observó carbón mineral (antracita) sobre suelo natural y a la intemperie.
 - Área de moldeo y vaciado** (aprox. 150 m2) ubicada al fondo de la planta industrial, provista de una mezcladora (100Kg de capacidad) alimentada arena sílice, bentonita, tierra y agua, donde se prepara la “arena de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

fundición" y luego se procede al armado de los moldes, empleados para el aluminio o hierro fundido.

- **Área de almacenamiento de materia prima** (aprox. 12 m²): en el momento de la supervisión no se observó chatarra de hierro (solo varias latas con contenido de varillas de hierro partidos) ni chatarra de aluminio, toda vez que el administrado estaba terminando de fundir las chatarras de aluminio y la chatarra de hierro la traería cuando decidiera fundir ello.
32. El proceso de fundición de hierro dura aproximadamente cuatro (4) horas, y emplea cal como fundente para facilitar la purificación del hierro, una vez el hierro está fundido, se vierte la cuchara o callana a uno de los moldes de arcilla y madera hasta su enfriamiento y posterior desmoldamiento de las piezas (carcasas de bomba ventilador, ruedas, quemadores, etc.
33. Por otro lado, el representante de los administrados manifestó que trabajaban de acuerdo a la demanda y cuenta con un total de 4 trabajadores, y emplea como combustible leña, carbón mineral (antracita) petróleo diésel combinado con aceite usado y piedra caliza.
34. Los hechos antes descritos se sustentan con las vistas fotográficas¹⁸ que constan en el Expediente de Supervisión N° 0202-2021-DSAP-CIND (en adelante Expediente de Supervisión), las cuales se aprecian a continuación:

Panel fotográfico de la Supervisión Regular efectuada el 16 de setiembre de 2021

Fotografía Timephoto-20210916-092223: Se observó montículo de residuos sólidos industriales mezclados con escoria de hierro y aluminio, carbón mineral y restos de arena de fundición en desuso, sobre suelo natural y a la intemperie.



Fotografía Timephoto-20210916-084418: Se observa un área de almacenamiento de carbón mineral (antracita) empleado como combustible de los hornos de fundición .

¹⁸ Timephoto-20210916-092023, Timephoto-20210916-092223, Timephoto-20210916-084421, Timephoto-20210916-084418, Timephoto-20210916-082317, Timephoto-20210916-090316 Timephoto-20210916-090322, Timephoto-20210916-090401, Timephoto-20210916-090445, Timephoto-20210916-090500 y, Timephoto-20210916-090522.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fotografía Timephoto-20210916-090322, donde se observa el área de moldeo y vaciado de piezas la cual se encuentra techada

Fotografía Timephoto-20210916-090155, donde se observa un horno rotativo (manual) empleado para el proceso de fundición de metales ferrosos.

35. Cabe precisar que la actividad de fundición de hierro y fundición de metales no ferrosos, realizada por los administrados en la Planta Carabayllo, conforme a lo advertido durante la Supervisión Regular 2021, se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIU	Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIU Revisión		
Actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba ventilador, ruedas y quemadores de cocina	2431 2432	Fundición de hierro Fundición de metales no ferrosos	DAA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. Al respecto, es preciso indicar que, las actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina conducen a los siguiente: a) generación de ruidos por motores inyectores de aire al horno cubilote, matriz molde giratorio, corte mecanizado y/o equipos tornería utilizados en la actividad productiva; b) utiliza combustibles sólidos (carbón mineral, leña y piedra caliza) y líquidos (combinación de petróleo diésel y aceite usado) para el prendido del horno cubilote; c) genera emisiones gaseosas y material particulado en la etapa de fundición de chatarras de hierro sin sistema de control de emisiones atmosféricas. Sumado a lo anterior, es importante señalar que la planta Carabayllo colinda con un almacén de maquinarias en desuso, predios industriales y también algunas viviendas.
37. Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, los titulares



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), debían presentarla ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019; **siendo que dicho plazo venció el 28 de junio de 2021.**

38. No obstante, a lo expuesto, el representante de los administrados informó que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el PRODUCE. Asimismo, de la revisión del listado de instrumentos de gestión ambiental aprobados por el PRODUCE no se advierte que los administrados cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
39. Es preciso indicar que, de la revisión de los Estudios Aprobados por el Ministerio de la Producción¹⁹ no se advierte que la Autoridad Certificadora haya emitido una certificación ambiental a favor de la Planta Industrial Carabayllo.
40. Por todo lo antes detallado, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados realizan actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

41. El administrado Agapito Glicerio Flores Villegas mediante sus escritos de descargos I y II, no presentó descargos específicos sobre el presente hecho imputado, limitándose a señalar que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado II. *Cuestión Previa*, de la presente Resolución.
42. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
43. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados desarrollan actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

¹⁹ Consultado 21-12-2023 y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de los administrados en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: Los administrados incumplen lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no realizan un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de hierro y aluminio y en otras operaciones desarrolladas en su planta industrial.

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión²⁰.
46. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI²¹.
47. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²².

20

LGA**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

21

RGAIMCI**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

22

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
--------------------------------------	------------------------	----------------------	-------------------



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

48. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²³ y en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta Carabayllo, la Autoridad Supervisora verificó que el área de fundición se encontraba en operación, observándose la generación de emisiones gaseosas y material particulado desde el interior de la boca del horno horizontal semi rotativo manual N° 1, las mismas que son liberadas directamente al ambiente sin ningún sistema de control y/o mitigación de emisiones atmosféricas. Por otro lado, se advirtió la presencia de polvillo o material particulado en el aire; no obstante, no cuenta con ningún sistema y/o medida de control para ello.
49. De acuerdo a lo señalado por el representante de los administrados, dicho horno tiene una capacidad de 100Kg de carga de chatarra de aluminio, no obstante, éste no cuenta con chimenea de fuente fija ni está provisto de ningún sistema de control y/o mitigación de emisiones gaseosas ni material particulado. Es preciso señalar que dicho equipo emplea como combustible una mezcla de aceite usado y petróleo diésel, para realizar el proceso de fundición de chatarra de aluminio.
50. Por otro lado, si bien al momento de la supervisión no se observó la operación del horno cubilote (funde hierro) se advirtió que éste tampoco cuenta con un sistema de control y/o mitigación de emisiones gaseosas y material particulado.
51. Además, es preciso señalar que dicho horno emplea como combustible una mezcla de carbón y leña, cuya combustión en el proceso de fundición libera emisiones gaseosas y material particulado al ambiente, sin contar con algún tipo de sistema de control y/o mitigación ni con niple, por lo que no es posible realizar una toma de muestra de las mismas a fin de caracterizarlas y conocer los niveles de concentración de las mismas. En tal sentido, se desprende que los administrados no cuentan con un sistema de tratamiento de las emisiones generados durante su actividad industrial previo a su descarga al ambiente.
52. Dicha situación podría generar un riesgo de afectación a la calidad del aire e indirectamente a la salud de las personas, toda vez que las emisiones generadas (gases y material particulado) son descargadas al ambiente de manera directa, y no se encuentran provistas de alguna medida o mecanismo de control que permita reducir o disminuir la carga contaminante presente en ellas.

INFRACCIÓN		CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN			
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

²³ Numeral 2 del Ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁴ Numeral 25 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

53. Esta condición no permite conocer ni controlar las concentraciones de las emisiones atmosféricas generadas a través de la ejecución de monitoreos ambientales; por lo que no se estaría realizando un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de hierro y aluminio y en otras operaciones desarrolladas en su planta industrial.
54. Los hechos verificados y expuestos precedentemente se sustentan en los registros fotográficos que se aprecia a continuación:



55. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2021 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que los administrados no habrían adoptado las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas y material particulado generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

56. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II Cuestión Previa", de la presente Resolución.
57. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

58. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que los administrados incumplen lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no realizan un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de hierro y aluminio y en otras operaciones desarrolladas en su planta industrial.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Los administrados no cuentan con el inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).

a) Obligación ambiental fiscalizable

60. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI, establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos²⁵.
61. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.²⁶

b) Análisis del hecho imputado N° 3

62. De conformidad con lo señalado en del Acta de Supervisión²⁷ y el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó a la derecha de la puerta principal un cilindro lleno (240 kg) con resinas fenólicas, en el rotulo se lee "Resina K set", que según el representante de los administrados es utilizado para armar moldes con arena blanca (arena sílice); dicho insumo se encuentra a la intemperie y sin almacenar (no cuenta con una instalación para almacenar materiales e insumos químicos); asimismo, alrededor

²⁵ **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)"

²⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:
5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. (...)

²⁷ Numeral 3 del Ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁸ Numeral 34 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del área de cubilote se observan cilindros con contenido de petróleo diésel.

63. Los hechos verificados, quedaron registradas en las fotografías: TimePhoto_20210916_090040 y 090033 obrantes en el Expediente Supervisión.



64. En función a lo constatado, se requirió al representante de los administrados el inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en los procesos productivos. Ante dicho requerimiento, manifestó que no contaba con dicha información.
65. Al respecto, corresponde tener presente que, el no contar con un inventario de insumos químicos peligrosos y con su respectiva ficha de datos de seguridad, impide al administrado llevar un adecuado control de los materiales peligrosos que se utilizan en sus procesos productivos, lo que dificultaría la toma de decisiones a fin de ejecutar medidas preventivas que reduzcan la probabilidad de la ocurrencia de accidentes, lo cual podría representar un riesgo al personal (entorno humano) que maneja estos productos peligrosos.
66. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no cuentan con un inventario de materiales e insumos peligrosos, utilizados en la Planta Carabayllo.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3
67. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II Cuestión Previa", de la presente Resolución.
68. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

69. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados no cuentan con el inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabaylo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de los administrados en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Los administrados no cuentan con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDSD) para los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabaylo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

a) Obligación ambiental fiscalizable

71. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI, establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos²⁹.
72. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.³⁰

b) Análisis del hecho imputado N° 4

73. De conformidad con lo señalado en del Acta de Supervisión³¹ y el Informe de Supervisión³², y en los registros fotográficos TimePhoto_20210916_090040 y 090033 que obran en el Expediente Supervisión, durante la Supervisión Regular

²⁹ **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)"

³⁰ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)
5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. (...)

³¹ Numeral 3 del Ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

³² Numeral 34 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021, la Autoridad Supervisora observó a la derecha de la puerta principal un cilindro lleno (240 kg) con resinas fenólicas, en el rotulo se lee "Resina K set", que según el representante de los administrados es utilizado para armar moldes con arena blanca (arena sílice); dicho insumo se encuentra a la intemperie y sin almacenar (no cuenta con una instalación para almacenar materiales e insumos químicos); asimismo, alrededor del área de cubilote se observan cilindros con contenido de petróleo diésel.

74. En función a lo constatado, se requirió al representante de los administrados las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en los procesos productivos. Ante dicho requerimiento, manifestó que no contaba con dicha información.
 75. Al respecto, corresponde reiterar que, el no contar con un inventario de insumos químicos peligrosos y con su respectiva ficha de datos de seguridad, impide al administrado llevar un adecuado control de los materiales peligrosos que se utilizan en sus procesos productivos, lo que dificultaría la toma de decisiones a fin de ejecutar medidas preventivas que reduzcan la probabilidad de la ocurrencia de accidentes, lo cual podría representar un riesgo al personal (entorno humano) que maneja estos productos peligrosos.
 76. En ese sentido, se concluye que los administrados no cuentan con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4
77. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II *Cuestión Previa*", de la presente Resolución.
 78. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
 79. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados no cuentan con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDSD) para los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
 80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente extremo del PAS.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III.5 **Hecho imputado N° 5: Los administrados no han adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

81. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI, establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos³³.
82. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.³⁴

b) Análisis del hecho imputado N° 5

83. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión³⁵ y los registros fotográficos TimePhoto_20210916_090040 y 090033 obrantes en el Expediente Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó a la derecha de la puerta principal un cilindro lleno (240 kg) con resinas fenólicas, en el rotulo se lee "Resina K set", que según el representante de los administrados es utilizado para armar moldes con arena blanca (arena sílice); dicho insumo se encuentra a la intemperie y sin almacenar (no cuenta con una instalación para almacenar materiales e insumos químicos); asimismo, alrededor del área de cubilote se observan cilindros con contenido de petróleo diésel.
84. Asimismo, se advirtió que los administrados no cuentan con un área destinada al almacenamiento de materiales e insumos químicos y al habersele solicitado a los administrados las fichas de datos de seguridad, así como el inventario de los insumos previamente citados, este manifestó que no cuenta con dicha información.

³³ **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)"

³⁴ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)

5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.

³⁵ Numeral 34 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Panel fotográfico de la Supervisión Regular efectuada el 16 de setiembre de 2021



Fotografía Timephoto-20210916-090040: Se observa cilindro metálico de color verde conteniendo resina fenólica denominada "Resina K Set"

Fotografía Timephoto-20210916-090033: Se observa que el cilindro conteniendo en insumo "resina fenólica" se encuentra sobre terreno o suelo natural y expuesto a la intemperie en un área no señalizada.

85. Cabe indicar que los insumos químicos peligrosos deben almacenarse conforme a lo indicado en sus hojas de seguridad, a fin de evitar que generen impactos a los componentes ambientales e incluso al personal en contacto con los mismos.
86. Al respecto, de la revisión de la hoja de seguridad de la resina fenólica, se advierte que dicho insumo debe ser almacenado en un área separada, protegido del sol en un área seca y bien ventilada, separada de materiales incompatibles y comida y bebida. Eliminar todas las fuentes de ignición, y mantenerlo alejado de calor, superficies calientes, chispas y llamas. Lo antes señalado, evidencia que la resina fenólica constituye un insumo peligroso y su almacenamiento debe cumplir con ciertas condiciones; no obstante, durante la supervisión se observó que dicho insumo se encontraba expuesto a la intemperie, contraviniendo lo establecido en la hoja MSDS.
87. En ese sentido, se advierte que los administrados no han adoptado medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que se encuentran en la Planta Carabayllo, conforme a lo señalado en su Ficha de Datos de Seguridad.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5
88. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II *Cuestión Previa*", de la presente Resolución.
89. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

90. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados no han adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente extremo del PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 6: Los administrados no cuentan con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

a) Obligación ambiental fiscalizable

92. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad³⁶.
93. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT³⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 6:

³⁶

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

³⁷

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

(...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT."

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
2.5	2.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13° del Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación
				Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

94. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸ y en Informe de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora solicitó al representante de los administrados, documentación que evidencie las capacitaciones al personal asociados a su actividad en temas ambientales durante los periodos 2020 y 2021. Al respecto, según lo señalado por el representante de los administrados, no realiza capacitaciones en temas ambientales a sus colaboradores; asimismo, se comprometió a realizar capacitaciones dentro de tres (3) meses, paralelo a la elaboración de su instrumento de gestión ambiental.
95. Es pertinente tener en consideración que la capacitación es un proceso formativo, que tiene la finalidad de desarrollar conocimientos, habilidades en el personal para un mejor desempeño en materia ambiental, el cual se sustenta a través de medios probatorios tales como; registros, fotografías y/o materiales audiovisuales.
96. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no cuentan con personal capacitado en los aspectos ambientales, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6
97. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II *Cuestión Previa*", de la presente Resolución.
98. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
99. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados no cuentan con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de los administrados en el presente extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: Los administrados no cuentan con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta

³⁸ Numeral 4 del Ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

³⁹ Números 38 y 39 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Carabayllo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

101. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos⁴⁰.
102. El literal b) del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos⁴¹.
103. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.1. del numeral 1.1. del artículo 135° de la RLGIRS, el no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, configura una conducta calificada como leve y se sanciona desde amonestación hasta con una multa de hasta 3 UIT⁴².

40

LGIRS**"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)"

41

RLGIRS**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...)"

42

RLGIRS**Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			

b) Análisis del hecho imputado N° 7

104. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴³ y en el Informe de Supervisión⁴⁴, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó que durante el proceso productivo se generan residuos como escoria de fierro y aluminio, carbón mineral y restos de arena de fundición en desuso, baldes de plásticos y cilindros impregnados con hidrocarburos. Ante ello, se solicitó al representante de los administrados el registro interno sobre el manejo de residuos sólidos; sin embargo, manifestó no contar con registro alguno.
105. En atención a ello, la Autoridad Supervisora en el numeral 45 del Informe de Supervisión, concluyó que, de la documentación que obra en el expediente de supervisión, los administrados no contarían con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos correspondientes a los periodos 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en el RLGIRS.
106. Sobre el particular, es preciso indicar que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que indica la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos, permitiendo a su vez cumplir posteriormente con la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
107. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no cuentan con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

108. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II *Cuestión Previa*", de la presente Resolución.
109. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
-------	--	--	------	--------------------------------

⁴³ Numeral 5 del "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁴⁴ Numeral 44 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

110. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados no cuentan con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
111. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente extremo del PAS.**

III.8 Hecho Imputado N° 8: Los administrados no cuentan con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

112. El artículo 30° de la LGIRS, señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad⁴⁵.
113. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁴⁶.

45

LGIRS

"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos"

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)"

46

LGIRS

"Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

114. El artículo 54° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central⁴⁷.
115. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT⁴⁸.
- b) Análisis del hecho imputado N° 8
116. De acuerdo a lo constatado en el Acta de Supervisión⁴⁹ y en el Informe de

47

RLGIRS**"Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos"**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias".

48

RLGIRS**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

49

Numeral 6 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Supervisión⁵⁰, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó que producto de las actividades de fundición de hierro y aluminio, se generan **residuos sólidos peligrosos**, tales como: escorias, restos de arena de fundición en desuso, baldes impregnados con hidrocarburos; asimismo, durante el recorrido por la planta se observaron baldes y cilindros con contenido de aceite usado e insumo de fenol, entre otros. Sin embargo, no se observó ningún área y/o instalación de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; al respecto, el representante de los administrados manifestó que implementará un almacén cuando mejore la situación económica.

117. Los hechos verificados se sustentan en los registros fotográficos que obran en el Expediente de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Panel fotográfico de la Supervisión efectuada el 16 de setiembre de 2021	
	
TimePhoto_20210916_092223: Vista de residuos sólidos tales como escoria de hierro y aluminio, carbón mineral, cenizas, y resinas de fundición, en condición de mezcla y sobre suelo natural, expuesto a la intemperie.	TimePhoto_20210916_090447: Vista de cilindro metálico y contenedor plástico conteniendo restos de fenol.
	
TimePhoto_20210916_090191: Vista de cilindro metálico conteniendo restos de hidrocarburos, sobre suelo natural, y expuesto a la intemperie.	TimePhoto_20210916_092951: Vista de cilindro metálico y baldes plásticos conteniendo restos de hidrocarburos, sobre suelo natural, y expuesto a la intemperie.

⁵⁰ Numeral 53 del Informe de Supervisión.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

118. Sobre el particular, es pertinente indicar que, los administrados al generar residuos sólidos peligrosos, amerita que cuenten con un área destinada al almacenamiento de estos residuos peligrosos, el mismo que debe cumplir con todas las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
119. Por lo tanto, según los hechos verificados durante la supervisión, se concluye que los administrados no cuentan con una instalación (almacén central) que reúna las características técnicas establecidas en artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), tal como se resume en el siguiente cuadro:

Características establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Carabayllo			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA.

120. Al respecto, cabe señalar que la importancia de contar con un el almacén central de residuos sólidos peligrosos radica en que es un área que permite acopiar o almacenar a los residuos peligrosos de manera temporal hasta su evacuación para su tratamiento o disposición final a un relleno de seguridad, para ello el área de acopio debe contar con las condiciones técnicas para almacenar o acopiar adecuada a los residuos peligrosos ya que cumplen diversas funciones o finalidades.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8
121. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II *Cuestión Previa*", de la presente Resolución.
122. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

123. En virtud de lo expuesto, se concluye que los administrados no cuentan con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carabayllo, conforme con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
124. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente extremo del PAS.**

III.9 Hecho Imputado N° 9: Los administrados no almacenan los residuos que genera en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

125. El artículo 36° de la LGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de reciente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente⁵¹.
126. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley⁵².
127. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos⁵³.

51

LGIRS

"Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)

52

LGIRS

"Artículo 55.- Almacenamiento

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

53

RLGIRS

"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

128. En ese sentido, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo⁵⁴.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

129. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁵ y en el Informe de Supervisión⁵⁶, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó en diferentes áreas de producción (dos áreas de fundición, moldeo y desmoldeo) aproximadamente 10 m³ de montículo entremezclado con escoria de hierro y aluminio, carbón mineral y restos de arena de fundición en desuso, dos baldes de plástico y 1 cilindro con contenido de aceite usado; 50 kg. De escoria de aluminio al lado del horno horizontal semi rotatorio N° 1 y 50 kg. De escoria de hierro al lado del horno vertical rotatorio N° 2; todos ellos se encuentran a la intemperie, sin segregar y tampoco se observaron contenedores, conforme se aprecia a continuación:

Primer punto de acopio de residuos sólidos	Segundo punto de acopio de residuos sólidos	Tercer punto de acopio de residuos sólidos
Residuos Sólidos: Escoria de hierro y aluminio, carbón mineral y restos de arena de fundición	Residuos Sólidos Peligrosos: - Baldes de plásticos y cilindros impregnados con hidrocarburos. Ubicados en:	Residuos Sólidos Peligrosos: Escoria de aluminio Ubicados en:

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

54

RLGIRS

"Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(...)"

55

Numeral 6 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión

56

Páginas del 62 al 63 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p>Ubicados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Área de aprox. 25m2. <p>Posicionados sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suelo natural y en condición de mezcla (sin segregar) y expuestos a la intemperie <p>Cantidad aproximada 10m3</p> <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - TimePhoto_20210916090211 - TimePhoto_20210916090723 - TimePhoto_20210916092400 	<p>- Área próxima al horno cubilote, mezclador y hornos rotatorios de fundición</p> <p>-</p> <p>Posicionados sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suelo natural y expuestos a la intemperie <p>Cantidad aproximada: 50 Kg</p> <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - TimePhoto_20210916_090211 - TimePhoto_20210916_090723 - TimePhoto_20210916_092400. 	<p>- Horno horizontal semi rotatorio N° 1 (aluminio) y Horno rotatorio N° 2 (hierro)</p> <p>-</p> <p>Posicionados sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suelo natural <p>Cantidad aproximada: 50Kg escoria de hierro 50 Kg escoria de aluminio</p> <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - TimePhoto_20210916090211 - TimePhoto_20210916090723 - TimePhoto_20210916092400
---	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA.

130. Las condiciones observadas reflejan que los administrados no segregan sus residuos sólidos peligrosos provenientes de las áreas de producción (presencia de escoria de fundición de hierro y aluminio, baldes y cilindros vacíos impregnados con hidrocarburos, y baldes y cilindros con contenido de aceite en desuso y otros) en una instalación de almacenamiento, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el RLGIRS, dificultando el manejo y control de estos residuos debido a que no cuenta con contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.

Panel fotográfico de la Supervisión Regular efectuada el 16 de setiembre de 2021



Fotografía Timephoto-20210916-092223: Se observó montículo de residuos sólidos industriales mezclados con escoria de hierro y aluminio, carbón mineral y restos de arena de fundición en desuso, sobre suelo natural y a la intemperie.



Fotografía Timephoto-20210916-090211: Se observa en el área próxima al Horno horizontal semi rotatorio N° 1 (aluminio) y Horno rotatorio N° 2 (hierro), el acopio de escoria de hierro y escoria de aluminio, sobre suelo natural y expuesto a la intemperie.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

131. Al respecto, es preciso indicar que, el almacenamiento de residuos debe de realizarse en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, con la finalidad de facilitar la valorización de los residuos y asegurar una disposición final técnicamente adecuada.
132. Cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)⁵⁷, la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005. La NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal⁵⁸:

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo

⁵⁷ Consultado el 22.10.2023 y disponible en:
<https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

⁵⁸ DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDO
“(…)”
“Artículo 35-A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos
(…)”
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.”
“(…)”
Consultado el 22.08.2022 y disponible en:
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1-decreto-legislativo-n-1501-1866220-2>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Vidrio</i>	<i>Plomo</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>

133. Por lo tanto, el administrado almacena inadecuadamente los residuos sólidos que genera en su planta industrial, toda vez que los residuos materia de análisis se acopian a la intemperie y sobre suelo natural y no en dispositivos de almacenamiento siguiendo los lineamientos establecidos en la norma técnica peruana NTP 900 058 2019 (2da edición, 13 de marzo de 2019): Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 9

134. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II *Cuestión Previa*", de la presente Resolución.

135. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

136. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados almacenan sus residuos sólidos contraviniendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que mezcla los residuos sólidos peligrosos con los no peligrosos y no cuenta con contenedores considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019.

137. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente extremo del PAS.**

III.10 Hecho imputado N° 10: Los administrados no disponen los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

138. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS⁵⁹, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes

⁵⁹ **LGIRS**

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

139. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo⁶⁰ establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
140. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EO-RS) para el manejo de los residuos sólidos fuera de sus instalaciones productivas⁶¹.
141. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo a dicho artículo⁶².

considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

⁶⁰ **LGIRS**

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁶¹ **RLGIRS**

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)"

⁶² **RLGIRS**

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"b) Análisis del hecho imputado N° 10

142. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁶³ y en el Informe de Supervisión⁶⁴, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó en diferentes áreas de producción (dos áreas de fundición, moldeo y desmoldeo), presencia de aproximadamente 10 m³ de montículo entremezclado con escoria de fierro y aluminio, carbón mineral y restos de arena de fundición en desuso, dos baldes de plástico y 1 cilindro con contenido de aceite usado; 50 kg. de escoria de aluminio al lado del horno horizontal semi rotatorio N° 1 y 50 kg. de escoria de hierro al lado del horno vertical rotatorio N° 2; todos ellos se encontraban a la intemperie y sin segregar.
143. Al respecto, se requirió al representante del administrado, la documentación sobre el manejo y gestión de residuos sólidos. Ante dicho requerimiento, manifestó que sus residuos peligrosos y no peligrosos no son entregados a una EO-RS para su tratamiento o disposición final, sino que los dispone cada dos meses aproximadamente, mediante camiones particulares contratados por su persona.
144. Los hechos verificados se sustentan en los siguientes registros fotográficos: TimePhoto_20210916_092223, TimePhoto_20210916_0922023, TimePhoto_20210916_125409, TimePhoto_20210916_090211, TimePhoto_20210916_090723, TimePhoto_20210916_092400, TimePhoto_20210916_121, TimePhoto_20210916_090211, TimePhoto_20210916_092223, TimePhoto_20210916_0922023, TimePhoto_20210916_125409, TimePhoto_20210916_090211, que obran en el Expediente de Supervisión, los cuales han sido descritos en los párrafos precedentes.
145. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que, los administrados entregan sus residuos sólidos peligrosos no municipales generados en la Planta Carabayllo, a personas no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 10

146. Cabe reiterar que el administrado Agapito Glicerio Flores Villegas no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar en sus escritos de descargos I y II, que se le ha incluido indebidamente como presunto

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(...)

⁶³ Numeral 7 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁶⁴ Números 69 al 70 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infractor de la norma administrativa en el presente PAS, alegatos que han sido desvirtuados en el apartado "II *Cuestión Previa*", de la presente Resolución.

147. Asimismo, el administrado Donato Ramos López no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
148. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que los administrados no disponen los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
149. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

150. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.
151. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁶⁵

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

⁶⁶

Ley del Sinefa

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

152. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
153. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
154. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada presunta conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

155. En el presente caso, la conducta infractora imputada a los administrados, está referida a que los administrados desarrollan actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental otorgada por la autoridad competente.
156. Al respecto, cabe indicar que la Autoridad Supervisora verificó que las actividades de fundición de hierro y acero y metales no ferrosos que se desarrollan en la unidad fiscalizable, tienen como finalidad la elaboración de carcasas de bomba ventilador, ruedas, quemadores, placas contrachapadas de aluminio y otras piezas de aluminio, generando como principales aspectos ambientales emisiones y ruido proveniente del funcionamiento de los hornos de fundición, los mismos que no cuentan con sistema de control y/o tratamiento alguno.
157. Seguidamente de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por Ministerio de la Producción⁶⁷ se advierte que los administrados no cuentan con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado las medidas de

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁶⁷

Consultado 20.10.2023 y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mitigación, control y prevención para el manejo de los aspectos e impactos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021.

158. No obstante, cabe señalar que la Planta Carabayllo ha sido objeto de una supervisión posterior, efectuada del 10 al 11 de abril de 2023 (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) cuyos resultados se encuentran plasmados en el informe de supervisión N° 00188-2023-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2023.
159. En dicha supervisión, la Autoridad Supervisora verificó que los hornos tipo cubilote y el crisol no se encontraban cargados, ni con indicios de actividad reciente. Asimismo, se identificó que la zona de moldeado se encontraba provista de restos de arena sílice dispersa en el suelo y en sacos de 25Kg.
160. Sumado a ello, se observó otros equipos (picadora, mezcladora, cilindros metálicos) en estado de oxidación y no se apreció materia prima, insumos, combustible sin producto terminado, que evidenciaran indicios de operatividad o actividad reciente.
161. Por otro lado, mediante comunicación telefónica, el Sr. Donato Ramos López manifestó que no realiza actividades de manera continua desde la pandemia y que su contrato suscrito con el Sr. Flores Rivas Orlando David culminó en el mes de setiembre de 2022.
162. En ese sentido, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se realizan actividades de fundición de hierro y acero y metales no ferrosos en la Planta Carabayllo.
163. Sumado a ello, de la revisión de los actuados en el Expediente, no se evidencia que durante la Supervisión Regular 2021 se haya identificado que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, los cuales deban ser corregidos, revertidos o restaurados; lo que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
164. Por consiguiente, a la fecha de emisión de la presente Resolución no existen efectos negativos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV.2.2. Hechos imputados N° 2, 5, 6, 8, 9 y 10:

165. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:
 - a) Los administrados incumplen lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de hierro y aluminio y en otras operaciones desarrolladas en su planta industrial.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- b) Los administrados no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.
 - c) Los administrados no cuentan con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
 - d) Los administrados no cuentan con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 - e) Los administrados no almacenan los residuos que generan en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 - f) Los administrados no disponen los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
166. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁸ (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
167. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁹.
168. En el presente caso, se advierte que, el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras N° 2, 5, 6, 8, 9 y 10, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte de los administrados, es decir, a que cumplan con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2021.
169. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que los presentes hechos imputados, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.

⁶⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁶⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

170. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 2, 5, 6, 8, 9 y 10 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2.2. Hechos imputados N° 3, 4 y 7:

171. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:

- a) Los administrados no cuentan con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).
- b) Los administrados no cuentan con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDSD) para los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- c) Los administrados no cuentan con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

172. En ese sentido, las obligaciones materia de análisis, son de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

173. Por lo expuesto, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 3, 4 y 7 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

174. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de los administrados respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **38.215 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Los administrados desarrollan actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	17.998 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa Final
2	Los administrados incumplen lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de hierro y aluminio y en otras operaciones desarrolladas en su planta industrial.	1.948 UIT
3	Los administrados no cuentan con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).	0.576 UIT
4	Los administrados no cuentan con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDSD) para los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	0.410 UIT
5	Los administrados no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	2.486 UIT
6	Los administrados no cuentan con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.220 UIT
7	Los administrados no cuentan con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	0.626 UIT
8	Los administrados no cuentan con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	9.597 UIT
9	Los administrados no almacenan los residuos que genera en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.160 UIT
10	Los administrados no disponen los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.194 UIT
Multa total		38.215 UIT

175. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05349-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TEO de la LPAG⁷⁰ y se adjunta.
176. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

70

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

177. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
178. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	Los administrados desarrollan actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	Los administrados incumplen lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de hierro y aluminio y en otras operaciones desarrolladas en su planta industrial.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	Los administrados no cuentan con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	Los administrados no cuentan con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDSD) para los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	Los administrados no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	Los administrados no cuentan con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	Los administrados no cuentan con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	NO	SI	NO	SI	NO	NO
8	Los administrados no cuentan con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	NO	SI	NO	SI	NO	NO
9	Los administrados no almacenan los residuos que genera en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

⁷¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
10	Los administrados no disponen los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

179. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los señores **DONATO RAMOS LOPEZ** y **AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00462-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **38.215 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Los administrados desarrollan actividades de fundición de chatarras de hierro y aluminio y fabricación de carcasas de bomba, ventilador, ruedas y quemadores de cocina, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	17.998 UIT
2	Los administrados incumplen lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de hierro y aluminio y en otras operaciones desarrolladas en su planta industrial.	1.948 UIT
3	Los administrados no cuentan con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).	0.576 UIT
4	Los administrados no cuentan con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDSD) para los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	0.410 UIT
5	Los administrados no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	2.486 UIT
6	Los administrados no cuentan con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.220 UIT
7	Los administrados no cuentan con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	0.626 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa Final
8	Los administrados no cuentan con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Carabaylo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	9.597 UIT
9	Los administrados no almacenan los residuos que genera en la Planta Carabaylo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.160 UIT
10	Los administrados no disponen los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabaylo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.194 UIT
Multa total		38.215 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a los señores **DONATO RAMOS LOPEZ** y **AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00462-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **DONATO RAMOS LOPEZ** y **AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **DONATO RAMOS LOPEZ** y **AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

Artículo 6°.- Informar a **DONATO RAMOS LOPEZ** y **AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento

72

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **DONATO RAMOS LOPEZ** y **AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **DONATO RAMOS LOPEZ** y **AGAPITO GLICERIO FLORES VILLEGAS**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/OSY



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01690596"



01690596